



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Vía Ordinaria

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJ/I-30617/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- DIRECTORA DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA
TORRE LÓPEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno. **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad citado al rubro, promovido por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por su propio derecho, en contra del **DIRECTOR GENERAL Y DIRECTORA DE PRESTACIONES, AMBAS AUTORIDADES DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, y encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por los Magistrados: **Licenciado Andrés Ángel Aguilera Martínez**, Presidente de Sala; **Doctora Miriam Lisbeth Muñoz Mejía**, Integrante de Sala e Instructora en el presente juicio; **Licenciado Erwin Flores Wilson**, Magistrado Integrante; quienes actúan ante la presencia del Secretario de Acuerdos, **Licenciado Francisco Carlos de la Torre López**, que da fe; por lo que de conformidad con los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,

Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF



A-192839-2021

así como lo establecido en la fracción II; se procede a emitir sentencia en los siguientes términos:-----

RESULTANDO:

1. Por escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el dos de octubre de dos mil veintiuno, ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} por propio derecho, promovió juicio de nulidad en el que señaló como acto impugnado el siguiente: -----

"EL ACUERDO DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018." -----
^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

2. Mediante proveído de fecha tres de octubre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades señaladas como demandadas, **DIRECTOR GENERAL Y DIRECTORA DE PRESTACIONES, AMBAS AUTORIDADES DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a efecto de que emitieran su contestación; carga procesal con la que cumplieron en tiempo y forma las autoridades demandadas en el presente juicio, quienes se refirieron al acto impugnado, a los hechos de la demanda, interpusieron casuales de improcedencia y ofrecieron pruebas. -----

3. Mediante acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se declaró que una vez transcurrido el plazo mencionado, quedaría cerrada la instrucción en el presente juicio, lo cual sucedió el día diecisiete de noviembre del año en curso; proveyéndose pronunciar sentencia dentro del plazo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la que se emite de conformidad con los siguientes considerandos y puntos resolutivos: -----

CONSIDERANDOS:

I. Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 108, 109, fracciones III y IV, 113 último párrafo, 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en los artículos 40 punto 2 fracción II y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 5 fracción III, 25, fracción II, 33, y 34, apartado B), fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 9, fracción IV y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

II. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se procede al estudio de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada y en su caso, de aquellas que se adviertan de oficio, con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

Como **ÚNICA** causal de improcedencia, las autoridades demandadas precisan que el juicio intentado resulta improcedente, dado que se actualiza la causal prevista en los artículos 92 fracciones VI, X y 93 fracciones II y V de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que el acto impugnado representa un acto consentido por la parte actora. -----

Al respecto, esta Juzgadora considera **infundada la causal de improcedencia** en análisis, toda vez que contrario a lo aseverado por la autoridad demandada, el hecho de que la parte actora haya firmado el acuerdo que hoy constituye el acto impugnado no implica que el mismo haya estado conforme con lo estipulado, tan es así que promovió el juicio de nulidad en contra de ese acuerdo de pensión por jubilación, manifestando su inconformidad. -----

En este sentido, y en virtud de que la autoridad demandada no hizo valer alguna otra causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto. -----



Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el trece de diciembre del dos mil diez y no conforme a las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal. -----

Así las cosas, pese a que las autoridades responsables argumenten que la pensión mínima garantizada otorgada es conforme a derecho, se insiste en que el monto asignado no fue determinado conforme a las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ya que claramente se aprecia que las autoridades demandadas pretenden fundar y motivar el acuerdo de pensión por jubilación en un acuerdo que no está previsto en dicho ordenamiento legal.-----

Lo anterior implica que la cantidad asignada al actor por concepto de pensión por jubilación no se ajusta a derecho, en la medida que conforme a los artículos 11 y 35 las Reglas citadas, la pensión debe otorgarse con base en el salario base de cotización, el cual se conforma con todas las prestaciones que percibió el elemento policial en el último año de servicio. -----

En consecuencia de lo anterior, para efectos del cálculo de la pensión que prevén los artículos 18, fracción III y 35 de las referidas Reglas, resultaba necesario que la Caja de Previsión tomara en cuenta todos los conceptos que de manera regular y periódica fueron pagados al empleado público hoy actor, a efecto de obtener el salario base indispensable para el cálculo de la pensión que en su caso correspondía al impetrante, en términos del artículo 11 de la citada Ley y que fueron citados anteriormente. -----

Derivado de lo anteriormente expuesto, se estima que el acuerdo de pensión por jubilación impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que se determinó el monto otorgado a la parte actora tomando en consideración el **Acuerdo**

número **tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el día trece de diciembre del dos mil diez, y no conforme a las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora**



Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ciudad de México, y por tanto, la autoridad demandada dejó de cumplir con el principio de legalidad previsto en el artículo 16 Constitucional. -----

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia número I.4o.A.J/43, con número de registro 175082, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo del dos mil seis, página 1531, que establece: -----

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. -----

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción." -

Razón por la cual se estima que la resolución impugnada es ilegal y por ello procede declarar su nulidad. -----

Por consiguiente, debido a que con la nulidad decretada en esta sentencia, se satisface la pretensión de la accionante, resulta innecesario el estudio del resto de los conceptos de nulidad planteados dentro del escrito inicial de demanda, siendo aplicable al caso la Jurisprudencia número trece, correspondiente a la Tercera Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha dos de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, la cual a continuación se transcribe: -----

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS. -----

En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales." -----

En consecuencia a todo lo anterior, y con fundamento en los artículos 100 fracciones II y IV y, 102 fracción III y penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD** del Acuerdo de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diez de septiembre del dos mil dieciocho, quedando obligadas las autoridades demandadas **DIRECTOR GENERAL Y DIRECTORA DE PRESTACIONES, AMBAS AUTORIDADES DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a dejar sin efectos el acto impugnado y emitir un nuevo acto debidamente fundado y motivado, en el cual se tomen en consideración todos y cada uno de los conceptos que integran el salario base que percibió durante el último año de servicio, como son: *"IMPORTE PERCEPCIONES, COMISIÓN POR SERVICIO y BANDO 16"*;, debiendo precisar que, en caso de existir diferencias entre la nueva pensión y la otorgada en primer término, éstas deberán ser pagadas desde la fecha en que fue asignada la pensión al actor; debiendo precisarse que el monto máximo de la pensión a otorgar no puede exceder el límite de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la Ciudad de México; disponiendo la enjuiciada para dar cumplimiento a este fallo de un término máximo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al en que cause estado el mismo. -----



Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 96, 98, 100 fracciones II y IV, y 102 fracción III y penúltimo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se: -----

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo. -----





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

9

Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades
Administrativas y Derecho a la Buena Administración

Juicio de Nulidad: TJ/I-30617/2019

Actor: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el

Considerando II de esta sentencia. -----

TERCERO. Se declara la nulidad del Acuerdo de Pensión por Jubilación número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, con base en

los fundamentos y motivos y para los efectos expuestos en el Considerando IV de este
fallo.-----

CUARTO. Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden
interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la
notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley
de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia,
en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que le
explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

SEXTO. Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los
documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis
meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos
que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser
sujetos al proceso de depuración. -----

SÉPTIMO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el
presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resuelven y firman los Integrantes de la Primera Sala Especializada en Materia de
Responsabilidades Administrativas, Magistrados: **LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL
AGUILERA MARTÍNEZ**, Presidente de esta Sala y Titular de la Ponencia Dieciocho;

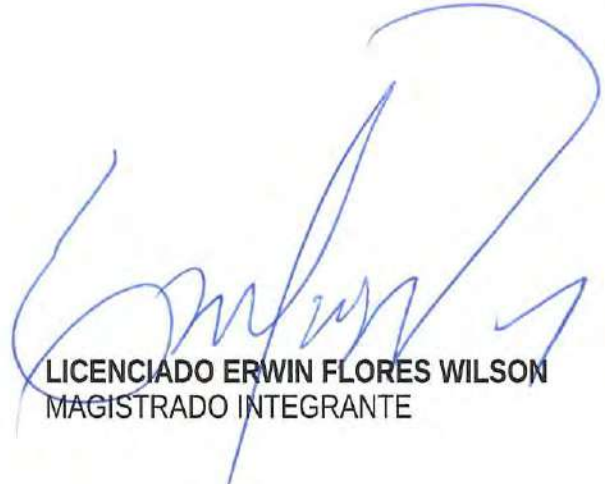


A-192939-2021

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA, Integrante de Sala e Instructora en el presente juicio; y, **LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON** Titular de la Ponencia Dieciséis e Integrante de Sala, ante el Secretario de Acuerdos **LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, quien da fe. -----


LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA INSTRUCTORA


LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO INTEGRANTE


LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

MLMM/FCDTL/srl

El Secretario de Acuerdos, **LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA**: Que la presente foja, forma parte de la Sentencia de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, dictada en el juicio número TJ/I-30617/2019, mediante la cual, se declara la nulidad de la resolución impugnada.- Doy fe. -----





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.

247

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJ/I-30617/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**SE RECIBE EXPEDIENTE DE SALA SUPERIOR CON ACUERDO AL
RECURSO DE APELACIÓN Y CERTIFICACIÓN**

CAUSA ESTADO

En la Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

POR RECIBIDO el oficio TJA/SGA/(II-A)-7037/2023, suscrito por el
Licenciado Luis César Olvera Bautista, Secretario General de Acuerdos
(II) de éste Tribunal, mediante el cual remite los autos originales del
expediente del juicio de nulidad citado al rubro, así como, copia de la
Resolución al Recurso de Apelación RAJ 5101/2022 y RAJ 5804/2022
(ACUMULADOS), correspondiente a la Sesión del día veintitrés de junio de
dos mil veintidos, mediante el cual se **REVOCA** la **SENTENCIA** de fecha
dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por ésta Ponencia
Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de
Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de
éste Tribunal. -----

Al respecto **SE ACUERDA:** Agréguese a sus autos el oficio de cuenta y
anexo, así como la carpeta provisional elaborada con motivo de los recursos
de apelación referidos, teniéndose conocimiento de la resolución emitida. -----

Ahora bien, se advierte el oficio ----- suscrito por el actuario judicial

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI

TJ/I-30617/2019
SALA I
SECRETARÍA



A-289595-2023

adscrito al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante el cual remite testimonio de la resolución de fecha veintinueve de agosto del año en curso, dentro del expediente **D.A. 678/2022**, en la que se negó el amparo y la protección de la justicia de la unión al quejoso ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ con fundamento en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que ha **CAUSADO ESTADO POR MINISTERIO DE LEY.** -----

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTA PONENCIA. Así lo acordó y firma el **Licenciado Adrián Cerrillo Carranza**, Secretario de Acuerdos en carácter de Primer Secretario, designado mediante acuerdo A/JGA/347/2023 dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión ordinaria celebrada el día siete de septiembre de dos mil veintitrés, quien firma en ausencia de la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos **Maestro Francisco Carlos de la Torre López**, quien da fe. -----

MLMM/FCTL/egg